000346/2009

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., E. F. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 346/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. N° 06/09), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 79 la parte actora, contra la resolución de fs. 75/77.-

I.- Se agravia el recurrente porque la jueza rechazó la medida cautelar solicitada. Señala que su parte no ha peticionado la custodia de F. M., sino que solicitó medidas de protección tendientes a que se brinde asistencia psicológica, con el objeto de lograr su revinculación con la joven, a efectos de que se cumpla con al régimen amplio de comunicación acordado por las partes. Afirma que aquí se encuentra un padre presente preocupado por el bienestar psicofísico de sus jóvenes hijas procurando restablecer contacto con la menor de ellas. Agrega que la magistrada se limitó a tomar como cierto las afirmaciones de la demandada y la joven y rechazar sin mas trámite la medida solicitada. Sostiene que esta situación de disfuncionalidad, ha quedado plasmada en el informe llevado a cabo por el Equipo Técnico Interdisciplinario, en donde manifiesta la triangulación que ha llevado a la situación actual y es por ello que acude al sistema judicial a fin de lograr protección. Arguye que no bastan las manifestaciones de las menores de edad, mas aun cuando F. Manifiesta que "no desea ver a su padre", sin fundamento alguno, esgrimiendo tan solo que pretende que se la respete, no ha manifestado hecho alguno que implique perjuicio para su comunicación con la joven, mas aún cuando él mismo lo tiene en ejercicio de la patria potestad. Finalmente manifiesta que desde el mes de diciembre de 2008, pese a sus denodados intentos, no ha logrado restablecer el vínculo, debido a la conducta inquebrantable de F. y al constante entorpecimiento de

la relación por parte de la Sra. G..

II.- En primer lugar, no podemos dejar de señalar que la medida cautelar que nos ocupa se inserta en un proceso de separación conflictivo en el cual los adultos involucrados no han logrado distinguir entre los roles de esposo/esposa y padre/madre. Una cosa es la desunión de la pareja y otra la inmutabilidad de la pareja parental.

Aparece, entonces, una contradicción, pues la relación que se desune se mantiene unida –a través del litigio- y aquella que debería permanecer inalterable, la coparentalidad, se desintegra por el accionar de los padres que consciente o inconscientemente toman en el conflicto matrimonial como rehenes a las jóvenes, sin darse cuenta de la necesidad y el deber de mantener esa coparentalidad a pesar de la ruptura de la convivencia y de los motivos que la provocaron.

Hecha esta aclaración se ha de señalar que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño y como tal, debe ser analizado.-

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que en el caso de autos, no regiría, ni la Convención Internacional de los Derechos del Niño ni la ley 26.061, puesto que el límite etáreo de aplicación es de 1 a 18 años y en el caso de autos estamos ante dos adolescentes de 19 y 20 años.

Ahora bien, si las normas supranacionales y las infranacionales remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión el "querer interno" de la niña, niño o niños involucrados, huelga señalar que ésta obligación se mantiene incólumne en el caso, por la plena vigencia del principio de la autonomía de la persona.

En este contexto, asume trascendencia en la cuestión sometida a debate la voluntad de la jóven.

Es decir, la pretensión del padre de mantener el contacto con su hija F. no puede ser resuelta a espaldas de lo que ella quiere.

Las adolescentes han sido escuchadas en autos, en la audiencia de fs. 56.- En forma directa y personal, expresó F. "que no desea ver a su padre, aclarando que pretende que se la respete" (sic) … y que espera que éste se acerque considerándola como una persona madura" (sic) Señala "…que por una parte el padre la trata como adulta pero por la otra le dice que es muy chica para determinadas cosas." (sic) Agrega que le molesta que su padre hable mal de la madre, como tampoco le permite que la madre le habla mal del padre" (sic).

Estas opiniones demuestran que existe un quiebre en la relación entre el padre y la joven y que solo a partir de la conducta del padre adulto que será posible la revinculación que se pretende. Entonces al adulto le cabe la responsabilidad de crear condiciones apropiadas para que surja en F. la necesidad y el deseo de encontrarse con su padre y no a la inversa.

Ya hemos señalado que "La posible recuperación de un vínculo que fue roto, que se cortó por la responsabilidad de los adultos, debe ser encarada desde un trabajo casi diríamos de bordado, con el requisito indispensable de que los adultos involucrados se hagan cargo de que algo de lo que ellos han hecho produjo como consecuencia la interrupción de ese vínculo. Es sobre esa base, de la aceptación de su responsabilidad por parte del adulto, que los profesionales podemos intervenir para ayudar en los casos en que para los adolescentes ese vínculo sea importante y necesario y ellos estén dispuestos a dar algunos pasos de acercamiento" (Susana Tesone, "Revinculación", www.asampi.org.ar/publicaciones, noviembre de 2007).

Los recaudos precedentemente expuestos no concurren en autos. En consecuencia y por los restantes fundamentos expuestos, corresponde confirmar la resolución de fs. 75/77.-

III.- Las costas de la Alzada a cargo del recurrente vencido, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 79 y confirmar la resolución de fs. 75/77.-

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido, regulando los honorarios profesionales de la Dra. N. A. M., en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS